

Señora
Flor Sánchez Rodríguez
Jefe de Área
Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Asamblea Legislativa
Fax N.º 2243-2444

Estimada señora:

Aprovecho la presente para saludarle cordialmente y a la vez manifestarle que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley **"REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 51 DE LA LEY N° 30, CÓDIGO CIVIL Y 104 DE LA LEY N° 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, LEY DE IGUALDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE LOS APELLIDOS"**, expediente legislativo N° 20.304, me refiero en los siguientes términos:

✓ **Resumen Ejecutivo del Proyecto de Ley consultado:**

- El proyecto tiene por objeto la reforma al Código Civil (Artículo 49 y 52) y al Código de Familia (Artículo 104), con el fin de que sean la madre y el padre, de común acuerdo, quienes definan el orden de inscripción de los apellidos, esto en el marco del respeto a la autonomía de la voluntad en el contexto de la familia.
- La Defensoría considera que la reforma propuesta favorece la adecuación de las normas internas a las disposiciones de los Instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como a lo dispuesto por los Órganos de los Tratados, con lo que se favorece la vigencia del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres al decidir el orden de los apellidos de sus hijos e hijas, y con ello, erradicar roles estereotipados de género, razón por la cual manifiesta su conformidad con el proyecto de ley.
- Es preciso indicar que ya la Defensoría de los Habitantes se había pronunciado en el Proyecto de Ley 18.943, relacionado con éste y que en el nuevo proyecto se acogen algunas de las observaciones propuestas.

✓ **Competencia de la Defensoría de los Habitantes**

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente, es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

✓ **Antecedentes del proyecto de ley:**

El proyecto refiere que tradicionalmente se ha otorgado un rol de poder superior a los hombres en relación con las mujeres en las sociedades y que esa posición de poder se ha evidenciado en el establecimiento de los nombres de las familias al utilizarse el apellido paterno para identificar a los hijos e hijas integrantes de las mismas. Se indica que esa preferencia por el apellido paterno contribuye a perpetuar roles estereotipados de género que implican un trato desigual a las mujeres en relación con los hombres, con lo que se violentan los principios de igualdad ante la ley, y de no discriminación por género.

En la Exposición de Motivos se señala que no existe ninguna razón objetiva para otorgar preferencia al apellido del hombre para identificar a los hijos e hijas y que esa preponderancia violenta el principio de autonomía de la voluntad e igualdad entre cónyuges. Así lo dispone cuando señala: *"Ninguna razón existe para conferir preferencia al uso del apellido del hombre sobre el de la mujer, pues los padres de familia deberían tener la posibilidad de escoger, en virtud del principio de autonomía de la voluntad y de la igualdad entre los cónyuges, el orden de los apellidos de sus hijos."*

A través de un amplio desarrollo de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en materia de igualdad y no discriminación, el proyecto retoma la obligación del Estado Costarricense de adoptar las medidas necesarias para reconocer la igualdad entre hombres y mujeres, reformar la legislación en la que prevalezca la discriminación sexista y otorgar a las madres y padres el derecho a decidir el orden de los apellidos en la inscripción del nacimiento de sus hijas e hijos.

En la Exposición de Motivos del presente proyecto se agrega un análisis de Derecho Comparado, y se ejemplifica con leyes similares que se han aprobado en España, Brasil, Italia y Paraguay.

El proyecto tiene por objetivo la reforma a los artículos 49 y 52 del Código Civil y al artículo 104 del Código de Familia, en aquellos aspectos contenidos en el articulado que señalan que el registro de los nacimientos debe efectuarse utilizando el apellido paterno como primer apellido, con el fin de que sean la madre y el padre, de común acuerdo, quienes definan el orden de inscripción de los apellidos. Adicionalmente, se indica que, a falta de acuerdo, la definición del orden corresponderá a la persona encargada de la respectiva inscripción en el Registro Civil, asignando primero el primer apellido de la madre y luego el primer apellido del padre.

✓ **Contenidos del Proyecto de Ley:**

El proyecto en su Título propone en su título la modificación de los artículos 49 y 51 del Código Civil y del artículo 104 del Código de Familia con el propósito de que una vez aprobada la reforma, la inscripción de los nacimientos o las adopciones que se realicen en Costa Rica, puedan incluir los

apellidos paternos y maternos en el orden en el que los padres y madres acuerden, y no, en forma predefinida, con el primer apellido del padre, como se ha realizado siempre según la legislación vigente.

Cabe resaltar que en el Proyecto anterior N° 18943 se contemplaba en el título la reforma al artículo 51 que se refiere a la inscripción de personas menores de edad de progenitores ignorados, imprecisión que mantiene el Proyecto de Ley 20.304, por lo que se infiere por el contenido de la reforma que en el Proyecto actual se reforma el artículo 52 referido a las personas menores de edad nacidas fuera de la figura del matrimonio, por lo que se evidencia inconsistencia entre el título del proyecto y el artículo efectivamente reformado.

La reforma propuesta afecta los artículos citados de la siguiente forma:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><i>Artículo 49 Código Civil (CC)</i> <i>Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden.</i></p>	<p><i>Artículo 49 (CC)</i> <i>Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila seguida del primer apellido de los progenitores.</i> <i>Los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin que haya acuerdo expreso, la persona encargada del Registro Civil, determinará el orden de los apellidos asignando primero el primer apellido a la madre y luego el primer apellido del padre.</i> <i>El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento o adopción determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos y adopciones con idéntica filiación.”</i></p>
<p><i>Artículo 52 Código Civil</i> <i>Cuando el hijo haya nacido fuera de matrimonio se le pondrán los apellidos de la madre. Si ésta tuviera uno solo, se repetirá para el hijo.</i></p>	<p><i>Artículo 52 (CC)</i> <i>Cuando los padres no sean cónyuges entre sí y cuando solo se constate la identidad de uno de los progenitores del niño, se le pondrán los apellidos de este. Si tuviere un solo apellido, se le repetirá para el hijo.”</i></p>
<p><i>Artículo 104 Código de Familia (CF)</i> <i>El adoptado en forma individual repetirá los apellidos del adoptante.</i> <i>El adoptado en forma conjunta llevará, como primer apellido, el primero del adoptante y como segundo apellido, el primer de la adoptante.</i> <i>En el caso de que un cónyuge adopte el hijo o la hija de su consorte, el adoptado usará como primer apellido, el primero del adoptante o padre consanguíneo y, como segundo apellido, el primero de la madre consanguínea o adoptiva.</i></p>	<p><i>Artículo 104 CF</i> <i>El adoptado en forma individual repetirá los apellidos del adoptante.</i> <i>Los adoptantes, en forma conjunta, o los cónyuges en caso de que uno adopte al hijo o la hija de su consorte, acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil requerirá a los adoptantes, para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin que haya</i></p>

	<p><i>acuerdo expreso, la persona encargada del Registro Civil, determinará el orden de los apellidos asignando primero el primer apellido a la madre y luego el primer apellido del padre.</i></p> <p><i>El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento o adopción determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos y adopciones con idéntica filiación."</i></p>
--	--

✓ **Normas jurídicas vigentes:**

El proyecto en estudio refiere la modificación de las siguientes normas que se encuentran vigentes y en aplicación en la actualidad y que se incluyen en el cuadro anterior, artículo 49 y 52 del Código Civil.

A efectos referenciales, se transcribe el artículo 51 del Código Civil, que se incluye en el Título del proyecto de ley, en aparente error de forma.

Artículo 51:

Cuando se presente a una persona como hijo de padres desconocidos, el oficial del Registro le pondrá nombre y apellido haciéndose constar esta circunstancia en el acta. En este caso no podrá el oficial imponer nombre o apellidos extranjeros ni aquellos que pueden hacer sospechar el origen del expósito. Tampoco usará nombre o apellidos que puedan causar burla o descrédito al infante, o exponerlo al desprecio público.

En razón de que la aplicación práctica del artículo 52 del Código Civil incluye la materia de paternidad responsable, y el reconocimiento de los derechos de los niños y las niñas nacidos fuera del matrimonio, es fundamental agregar al análisis de la Exposición de Motivos, la Ley N° 8101 de Paternidad Responsable, fundamentalmente en lo atinente a la necesidad de emitir Políticas Públicas en materia de capacitación y sensibilización en torno a la Corresponsabilidad de padres y madres (artículo 6 de la Ley de Paternidad Responsable¹).

Adicionalmente, el proyecto de ley en estudio se refiere al registro de los apellidos de las personas adoptadas según se dispone en el artículo 104 del Código de Familia ya transcrito en el cuadro incluido anteriormente.

✓ **Análisis del contenido del proyecto:**

• **Aspectos Constitucionales**

El proyecto se fundamenta en el derecho a la igualdad, que en Costa Rica se encuentra contemplado y protegido mediante el artículo 33 de la Constitución Política:

Artículo 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. (Reforma Constitucional 7880 de 27 de mayo de 1999)

Por otra parte, la temática del proyecto incluye la referencia obligatoria a las condiciones igualitarias de las personas en el matrimonio y la familia, así como los deberes y responsabilidades

¹ Artículo 6 de la Ley de Paternidad Responsable dispone: "*Políticas públicas. En cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia deberá formular y ejecutar políticas públicas y campañas relativas a la paternidad sensible y responsable, que promuevan la corresponsabilidad de mujeres y hombres en la crianza y educación de los hijos y las hijas, por lo cual deberán incluir estas acciones en los presupuestos, planes y programas, conforme a la política de protección integral de los derechos de las personas menores de edad.*"

de padres y madres en relación con sus hijos e hijas. Sobre el particular, la Constitución Política dispone lo siguiente:

Artículo 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

Artículo 52.- El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

Artículo 53.- Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él. Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley.

- **Aspectos de Convencionalidad**

Los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos garantizan la vigencia del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación entre hombres y mujeres; y el derecho a la identidad y nacionalidad de las personas.

Según se desprende de la Exposición de Motivos del Proyecto en estudio, así como del texto propuesto, la reforma pretende adecuar el derecho interno a las obligaciones adquiridas por el Estado Costarricense en materia de Derechos Humanos que se encuentran claramente dispuestas en varios instrumentos ratificados por el país, o de los cuales el Estado Costarricense es parte.

En relación con el derecho a la igualdad, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el artículo 7 que *"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley"*.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en el artículo 2 que *"Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."*

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) señala en el artículo 24: *"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."*

En el artículo 1 de esta misma Convención, se establece la obligación de respetar los derechos: *"Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**"* (El resaltado no es original).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESC) señala en el artículo 26: *"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación alguna a igual protección de la ley. A este respecto, **la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**"* (El resaltado no es original).

En materia de igualdad entre hombres y mujeres y la prohibición de discriminación, el Estado Costarricense tiene deberes concretos a partir de la incorporación de la Convención sobre la

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en Inglés), en el ordenamiento nacional. La CEDAW desarrolla en varios artículos el concepto de discriminación, los derechos de las mujeres a la igualdad, y las responsabilidades estatales para garantizar esos derechos. Cabe destacar los siguientes ya que tienen relación expresa con la reforma en estudio.

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

....

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres...

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; ...

El Comité de la CEDAW ha elaborado recomendaciones específicas para los Estados a partir de los exámenes periódicos que se efectúan en acatamiento a lo dispuesto en la convención y en su Protocolo. También tiene el mandato de elaborar recomendaciones generales que favorecen la comprensión del articulado de la Convención, y establece lineamientos claros para los Estados Parte que constituyen herramientas fundamentales para dirigir las acciones que permiten el avance de los derechos de las mujeres.

En relación con el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación entre hombres y mujeres, el Comité de la CEDAW ha trazado una ruta a seguir para que los Estados puedan eliminar los obstáculos de hecho, consuetudinarios o tradicionales, así como los legales, que impiden a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad. Además, indica a los Estados que deben utilizar los medios apropiados para lograr ese resultado, lo que incluye modificaciones en políticas nacionales, cambios en la legislación y estructuras institucionales.

En la Recomendación N° 28, el Comité de la CEDAW señala:

23. Los Estados partes también acuerdan "seguir, por todos los medios apropiados" una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Esta obligación de utilizar medios o adoptar una determinada conducta da una gran flexibilidad para que el Estado parte formule una política que se adecue a su marco jurídico, político, económico, administrativo e institucional particular y pueda hacer frente a los obstáculos y las resistencias concretas que existan en el Estado parte respecto de la eliminación de la discriminación contra la mujer. Todo Estado parte debe ser capaz de justificar la pertinencia del medio particular que haya elegido y demostrar que puede lograr el efecto y el resultado deseado. En último término, corresponde al Comité determinar si un Estado parte ha realmente adoptado todas las medidas necesarias a nivel nacional para alcanzar la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Convención.

*24. El principal elemento de la oración introductoria del artículo 2 es la obligación de los Estados partes de seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Este requisito es un componente esencial y fundamental de la obligación jurídica general de un Estado parte de aplicar la Convención. **Esto significa que el Estado parte debe evaluar de inmediato la situación de jure y de facto de la mujer y adoptar medidas concretas para formular y aplicar una política claramente orientada al objetivo de eliminar por completo todas las formas de discriminación contra la mujer y alcanzar la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre.** El énfasis se ha puesto en seguir avanzando, pasando de la evaluación de la situación a la formulación y aprobación inicial de una amplia gama de medidas, que se han de perfeccionar en forma constante a la luz del análisis de su eficacia y los problemas que vayan surgiendo, con el fin de alcanzar los objetivos de la Convención. **Una política de esta naturaleza debe incluir garantías constitucionales y legislativas, incluida la armonización con las disposiciones jurídicas nacionales y la enmienda de las disposiciones jurídicas que sean contrarias.** También debe incluir otras medidas apropiadas, por ejemplo planes de acción amplios y mecanismos para vigilarlos y aplicarlos, los cuales proporcionan un marco para la observancia práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer, tanto en sus aspectos de fondo como de forma. (El resaltado no es original).*

Por su parte, en relación con el derecho al nombre, la identidad y la nacionalidad de las y los hijos, cabe destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño señala:

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

- **Aspectos de Legalidad**

Como se ha mencionado, el proyecto en estudio dispone la reforma de los artículos relacionados con la inscripción de personas en Costa Rica, concretamente en el orden de los apellidos paternos y maternos, lo cual se encuentra regido por las disposiciones del Código Civil y el Código de Familia ya citadas.

En razón de que la reforma tiene implicaciones sobre los derechos de las personas menores de edad, concretamente en relación con el derecho al nombre y la identidad, es oportuno citar lo dispuesto en la norma nacional de los derechos de las niñas y los niños, y adolescentes.

El artículo 23 del Código de la Niñez y la Adolescencia señala:

Artículo 23

Derecho a la identidad. *Las personas menores de edad tendrán derecho a un nombre, una nacionalidad y un documento de identidad costeados por el Estado y expedido por el Registro Civil. El Patronato Nacional de la Infancia les prestará la asistencia y protección adecuadas, cuando hayan sido privados ilegalmente de algún atributo de su identidad.*

Artículo 24.

Derecho a la integridad. *Las personas menores de edad tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.*

Asimismo, por tratarse de un principio de interpretación fundamental, el artículo 5 (en relación con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño) establece:

Interés superior.

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior; el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a.- Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades;*
- b.- Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;*
- c.- Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve;*
- d.- La correspondencia entre el interés individual y el social”.*

Si es importante apuntar que se podría aprovechar la ocasión para uniformar la referencia a “menor” (artículo 49) y “niño” (artículo 52). Se sugiere referirse a “persona menor de edad”.

- **Aspectos de Conveniencia y Oportunidad**

La Defensoría estima que la reforma propuesta favorece la adecuación de las normas internas a las disposiciones de los Instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como a lo dispuesto por los Órganos de los Tratados, con lo que se favorece la vigencia del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres al otorgar facultades, hasta ahora vedadas a las mujeres, para decidir el orden de los apellidos de sus hijos e hijas.

La Defensoría de los Habitantes considera que la regulación de los derechos civiles en los Estados debe procurar el avance hacia condiciones igualitarias para hombres y mujeres, dejando atrás legislaciones restrictivas de esos derechos, y alejándose de lo planteado en los Instrumentos Internacionales ratificados y vigentes en el ordenamiento nacional. Como se expuso anteriormente, el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra garantizado en una multiplicidad de instrumentos que conforman el orden convencional del Estado Costarricense, de ahí la importancia de proyectos de ley dirigidos a favorecer los cambios normativos que procuren el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

El derecho a elegir el orden de los apellidos para los hijos e hijas, constituye un derecho que no se ha discutido en el país en razón de que la legislación vigente dispone que la inscripción de los nacimientos se realiza asignando el apellido paterno, sin ningún trámite adicional. El proceso regido en el Código Civil no dispone derecho alguno a efectuar este proceso de manera distinta, por lo que la reforma constituye un nuevo escenario que deberá incorporarse al trámite de inscripción

que realiza el personal de Registro Civil. La Defensoría estima que además de los cambios en la legislación que se realicen, de aprobarse el proyecto en estudio, las autoridades deberán desarrollar una campaña de información con el fin de que las y los habitantes puedan decidir de manera “informada” la filiación de sus hijos e hijas, en relación con el orden de los apellidos para la inscripción de nacimientos.

Tomando en cuenta que la propuesta legal parte, en principio de un acuerdo entre la madre y el padre, ante una eventual desavenencia o ausencia, básicamente del padre, debe quedar claro que en ningún momento el niño quedará desprovisto de una identidad. Este punto se acota considerando el plazo de los 3 días que prescribe la norma para que, en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, padre y madre comuniquen el orden de apellidos. Debe enfatizarse que este tema no es contencioso, no admite revisiones ni recursos, fuera de los que ya por ley se prevén para el cambio de nombre, en razón del principio del interés superior del niño.

Igual claridad debe quedar en caso de “ausencia o no presencia del padre” que no le permita opinar al respecto, quedando la regla que primero se consigna el primer apellido de la madre y luego el primer apellido del padre, a menos que en el plazo de los 3 días a partir del nacimiento del niño o niña, presenten una comunicación contraria suscrita en conjunto.

En ese mismo sentido, el requerimiento que hiciera la persona encargada del Registro Civil a los progenitores o a quienes ostenten la representación legal del niño o niña, deberá realizarse al momento mismo de la declaración del nacimiento, de forma que se garantice la no extensión del plazo máximo de los 3 días hábiles para comunicar el orden de los apellidos, de lo cual depende la garantía del derecho al nombre de la persona recién nacida.

En este sentido, se propone la siguiente redacción:

Texto del proyecto de ley consultado	Texto propuesto por la DHR
<p><i>Artículo 49 (CC)</i> <i>Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila seguida del primer apellido de los progenitores.</i> <i>Los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin que haya acuerdo expreso, la persona encargada del Registro Civil, determinará el orden de los apellidos asignando primero el primer apellido a la madre y luego el primer apellido del padre.</i> <i>El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento o adopción determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos y adopciones con idéntica filiación.”</i></p>	<p><i>Artículo 49 (CC)</i> <i>Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila seguida del primer apellido de los progenitores.</i> <i>Los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil requerirá al momento de la solicitud de inscripción, a los progenitores presentes, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin que haya acuerdo expreso o no haya respuesta sobre lo requerido, la persona encargada del Registro Civil, consignará el orden de los apellidos asignando primero el primer apellido a la madre y luego el primer apellido del padre.</i> <i>El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento o adopción determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos y adopciones con idéntica filiación.”</i></p>

Consideraciones finales acerca del Proyecto de Ley:

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se permite expresar su conformidad con respecto al texto consultado, pero respetuosamente se sugiere a los y las señoras diputadas considerar las siguientes modificaciones:

1. Aclarar en el expediente legislativo que la reforma se refiere al artículo 52 del Código Civil, y no al artículo 51 que se consigna en el título del proyecto.
2. En el proyecto de ley 18.943 se indicaba que por el desacuerdo de los progenitores, y transcurrido el plazo propuesto, se determinará el orden de los apellidos mediante un procedimiento de azar, por esta razón la Defensoría de los Habitantes sugirió adoptar el mecanismo registral más adecuado, y en el presente Proyecto se regula que *"la persona encargada del Registro Civil, determinará el orden de los apellidos asignando primero el primer apellido a la madre y luego el primer apellido del padre"*, siendo esta reforma más adecuada.
3. Que se garantice el derecho al nombre del niño o niña mediante la no extensión del plazo para la definición del orden por parte de los progenitores, en cuyo defecto por la razón que fuere, se determinará consignando primero el primer apellido de la madre y seguido del primer apellido del padre.

Agradecida por la deferencia consultiva,

Juan Manuel Cordero González
Defensor de los Habitantes en funciones



c. archivo